

LEY DE PESCA RESPONSABLE Y ACUACULTURA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de abril de 2013

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Ley de Pesca Responsable y Acuicultura para el Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, así como las actividades deportivo-recreativas acuáticas en el territorio estatal y sus municipios, en ejercicio de las atribuciones que le correspondan y bajo el principio de concurrencia prevista en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice cualquiera de las actividades de pesca o acuicultura previstas en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley tiene como objetivos establecer las bases para:

I.- Elaborar la Política Estatal de Pesca Responsable y Acuicultura, y los planes y programas a mediano y largo plazo;

II.- Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuacultores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III.- Desarrollar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura en el Estado;

IV.- Integrar y regular el funcionamiento del Consejo;

V.- Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VI.- Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley;

VII.- La coordinación a través de convenios, entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, así como la participación de los productores pesqueros y acuícolas de la Entidad;

VIII.- Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IX.- Definir los lineamientos para celebrar con el gobierno federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley General;

X.- Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y

acuacultura, en el marco de los convenios o acuerdos que se instituyan con la Federación; y,

XI.- Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acuacultura: El cultivo de flora y fauna acuáticas mediante el empleo de métodos y técnicas dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies acuáticas, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, que sean susceptibles de explotación comercial, científica ornamental o recreativa;

II.- Agua Dulce Continental: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

III.- Aviso de arribo: El documento en el que se reporta a la autoridad competente, los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

IV.- Aviso de producción: El documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;

V.- Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la autoridad competente, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción estatal, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

VI.- Consejo: El Consejo de Pesca y Acuicultura del Estado de Quintana Roo;

VII.- Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

VIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

IX.- Guía de pesca: El documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o de la pesca;

X.- Inocuidad: La garantía de que el consumo de los productos pesqueros y acuícolas, se encuentren libres de contaminación;

XI.- Instituto: El Instituto de Pesca y Acuicultura del Estado de Quintana Roo;

XII.- Ley: La Ley de Pesca Responsable y Acuicultura para el Estado de Quintana Roo;

XIII.- Ley General: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XIV.- Ordenamiento Pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

XV.- Permiso: El documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan con la presente Ley;

XVI.- Pesca: El acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XVII.- Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XVIII.- Pesca de consumo doméstico: La captura y extracción de recursos pesqueros que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XIX.- Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

XX.- Recursos Acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles del cultivo de sus productos y subproductos;

XXI.- Recursos Pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección, en su estado natural;

XXII.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XXIII.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXIV.- Reglamentos: Los Reglamentos específicos que se emitan con motivo de las diferentes actividades de tipo pesquero;

XXV.- Repoblación: El acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los

estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXVI.- Sanidad: El conjunto de acciones, prácticas, procedimientos y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;

XXVII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXVIII.- Veda: El acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica, establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie; y

XXIX.- Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en las disposiciones contenidas en el Reglamento que derive de este ordenamiento, los reglamentos específicos, así como las demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO II

De la Competencia y sus Atribuciones

Artículo 6.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales aplicables.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través del Instituto.

Artículo 7.- Son autoridades en materia de pesca y acuicultura, las siguientes:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado; y

II.- Los Ayuntamientos.

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 17 de la Ley General.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuicultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico firmado con el Instituto en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;

III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal en materia de pesca y acuicultura;

IV. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y de normas oficiales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;

V. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola;

IX. Participar en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

- X.** Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y acuicultura;
- XI.** Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;
- XII.** La aplicación de los instrumentos de política acuícola, previstos en las leyes locales en la materia, así como en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
- XIII.** Coordinarse con la Federación, sus Municipios y con otras Entidades Federativas, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;
- XIV.** Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;
- XV.** El ejercicio de las funciones que les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto por la presente Ley; y,
- XVI.** Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación y que se deriven de la aplicación de la Ley General.

CAPÍTULO III

De la Concurrencia con la Federación, el Estado y los Municipios

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo del Estado, para la consecución de los fines de la presente Ley, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia de pesca y acuicultura conforme a la Ley General, con la Federación.

Cuando, por razón de la materia se requiera la intervención de otras dependencias, el Instituto ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, derivado de los convenios o acuerdos, podrá ejercer las siguientes funciones en materia de pesca y acuacultura:

I.- La administración de los permisos para la realización de pesca deportiva y recreativa;

II.- La administración sustentable de las especies sésiles, que se encuentren en el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

III.- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;

IV.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en esta Ley y en la Ley General; y,

V.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, la Ley General y demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 11.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, el Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los Municipios, con el objeto de establecer las bases para la asunción de las siguientes funciones:

I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales, incluyendo el desarrollo de la acuacultura en áreas susceptibles;

II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

III. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

IV. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

VI. En coordinación con el Gobierno Estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad; y,

VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción para mejorar la productividad en el sector, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumirá.

Artículo 13.- Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de concesiones o permisos y por

cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por el Estado, ingresará a su hacienda pública, con base en lo señalado en la Ley en la materia, y procurando que los recursos captados se destinen a fideicomisos de apoyo a la actividad pesquera.

Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con la Federación para los efectos de administración u otorgamiento de concesiones o permisos reservados a la segunda, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IV

De la Política Estatal de Pesca y Acuicultura

Artículo 14.- En la planeación estatal del desarrollo, se deberá incorporar la política estatal de pesca y acuicultura que se establezca de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política estatal de pesca y acuicultura que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, deberán sujetarse a las disposiciones en la materia para el ejercicio fiscal que corresponda, y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades pesquera y acuícola.

Artículo 15.- El Estado, con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, en

coordinación con los Municipios y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

CAPÍTULO V

Del Consejo de Pesca y Acuicultura

Artículo 16.- El Consejo es un órgano de apoyo, coordinación, consulta, promoción y análisis del Instituto, para la formulación y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia pesquera y acuícola en el Estado.

Artículo 17.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo;

II.- Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como suplente en ausencia del Presidente;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular del Instituto;

IV.- El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

VI.- El titular de la Procuraduría del Medio Ambiente;

VII.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena;

VIII.- Un Diputado integrante de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero del H. Congreso del Estado;

IX.- Vocales de la sociedad civil, que a invitación del Presidente serán:

a) Un representante de una institución de educación superior o de investigación en materia de pesca o acuicultura;

b) El titular de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera;

c) El titular de la Unión de Permisionarios;

d) El titular de la Federación Regional de Sociedades Cooperativa de la Industria Pesquera del Estado de Quintana Roo, S. C. de R. L.;

e) El Presidente del Comité Estatal de Pesca Deportiva; y,

f) Un Representante No Gubernamental del Sistema Producto Acuícola.

Los vocales de la sociedad civil serán propuestos por un período de tres años, mediante los procedimientos que determine el Reglamento de esta Ley. Estos tendrán derecho a voz y a voto.

En las sesiones del Consejo se podrá invitar a un representante de la Comisión Nacional de Pesca, quien tendrá participación con voz, en los asuntos que se atiendan en el órgano colegiado, pero sin voto en las decisiones de éste.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo Estatal

en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este corresponda.

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo Estatal serán a título honorífico.

Artículo 18.- Le compete al Consejo:

I.- Contribuir o impulsar, en el marco de las respectivas competencias y de acuerdo a los convenios celebrados, el desarrollo sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas que se desarrollan en aguas de jurisdicción federal ubicadas en el Estado;

II.- Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado, basados en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente y considerando los factores económicos y sociales de la región;

III.- Promover la coordinación entre la autoridad federal, estatal y municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos, centros de enseñanzas e instituciones de investigación;

IV.- Proponer a la autoridad competente mecanismos de participación ordenada en las actividades de pesca y acuicultura en el Estado, sin contravenir las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables; y,

V.- Coadyuvar con el Instituto en los mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 19.- El Consejo sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando a juicio del Presidente sea necesario.

Artículo 20.- Las demás funciones del Consejo se harán de acuerdo a lo establecido en los términos que dicte el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VI Del Instituto de Pesca y Acuicultura

ARTÍCULO 21.- El Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, auxiliar del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 22.- El Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer, y ejecutar la Política de Pesca y Acuicultura en el Estado, en congruencia con la Política Nacional en la materia;
- II. Promover convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la federación en la Ley General, y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas;
- III. Fomentar la acuicultura como actividad de desarrollo en la entidad;
- IV. Fomentar entre los productores el uso de artes de pesca selectivos y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros;

- V.** Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas;
- VI.** Participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, de conformidad con lo previsto en sus lineamientos y esta ley;
- VII.** Participar en coordinación con la autoridad federal en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola que se realicen en esta entidad;
- VIII.** Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, para promover la participación activa de las comunidades y los productores;
- IX.** Participar en la elaboración, formulación y ejecución de programas, planes, proyectos y en general en políticas de inspección y vigilancia pesquera y acuícola que no estén expresamente atribuidas a la federación;
- X.** Promover la organización y capacitación en las actividades del sector pesquero y acuícola, así como las medidas para incrementar la productividad, y la prestación de servicios de asesoría y capacitación;
- XI.** Coordinar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias, y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;
- XII.** Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos pesqueros y acuícolas, sobre todo en especies que abunden en la entidad, destacando sus beneficios y valor nutritivo;

- XIII.** Desarrollar programas para fomentar vinculaciones entre la inversión nacional y extranjera y las empresas originadas en la entidad, e intensificar la competitividad, especialmente dirigida al sector pesquero;
- XIV.** Fomentar la ejecución de obras e infraestructura básica, constitución de unidades y laboratorios para la producción de organismos destinados al cultivo de especies acuícolas y pesqueras, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;
- XV.** Proponer la expedición, modificación y actualización de normas oficiales mexicanas en favor del sector acuícola y pesquero, tomando en cuenta la sustentabilidad para el aprovechamiento de los recursos que se traten;
- XVI.** Promover mecanismos y esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de las actividades pesqueras y acuícolas;
- XVII.** Fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en las actividades de pesca y acuacultura; y,
- XVIII.** Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

ARTÍCULO 23.- El titular del Instituto, será nombrado y en su caso removido por el Gobernador del Estado, debiendo reunir además de los requisitos mencionados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los siguientes:

- I. Contar con título profesional de estudios, preferentemente de posgrado, y preponderantemente en el área de la pesca o acuacultura;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos;
- III. Contar, preferentemente, con experiencia en el campo de la investigación científica y o la docencia, en las áreas que comprendan la pesca y la acuacultura.

CAPÍTULO VII

Del Fomento a la Pesca

Artículo 24.- El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda, con los Municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I.- Coadyuvará con las instituciones dedicadas a la investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II.- Asesorará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;

III.- Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

- a.** Formular y ejecutar de programas estatales de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

- b.** Apoyar en la construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblación de las especies de la flora y fauna acuática;

- c.** Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;

- d.** Coadyuvar con las autoridades competentes en la construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como en el mejoramiento de la infraestructura existente;

- e.** Colaborar con las instituciones dedicadas a la investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura;

- f.** Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuicultura, de la maricultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados por la pesca y la acuicultura;

g. Organizar económicamente a los productores y demás agentes relacionados con el sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

h. Contribuir, en el ámbito de su competencia, en la realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros con la participación de las autoridades competentes;

i. Promover, ante las instancias competentes, la aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura;

j. Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participen en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras, incluyendo a las instituciones educativas afines a esta actividad;

k. Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional;

l. Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los grupos sociales organizados a fin de determinar el sistema de cultivo que mejor se adapte a sus localidades y necesidades, así como el tipo de actividad acuícola que les procure mayor bienestar; y,

m. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros.

IV. Promover el ordenamiento de la pesca y acuicultura e instrumentar servicios de investigación y adaptación al cambio tecnológico;

V. Observar, en los convenios, acuerdos o programas que realice, la normatividad federal que le sean aplicables; y,

VI. Impulsar una mayor participación del esfuerzo pesquero en actividades turísticas y de pesca deportiva - recreativa.

CAPÍTULO VIII

De la Investigación y Capacitación Pesquera y Acuícola

Artículo 25.- El Estado promoverá la investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura, así como la capacitación en estas materias, las cuales tendrán como propósitos esenciales:

I. La conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado;

II. La promoción de nuevas artes y métodos de pesca selectivos y ambientalmente seguros aprobados por las autoridades competentes;

III. El coadyuvar con las autoridades ambientales con el objeto de que la pesca y los cultivos de especies acuícolas, se lleven a cabo en equilibrio con el medio ambiente;

IV. La investigación en materia de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera; y,

V. El Contribuir con las autoridades competentes para el establecimiento de medidas encaminadas a protección de especies pesqueras sobreexplotadas.

CAPÍTULO IX

Del Programa Estatal de Pesca Responsable y Acuicultura

Artículo 26.- El Programa Estatal de Pesca Responsable y Acuicultura deberá emitirse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, Plan Estatal de Desarrollo, así como de aquellos que incidan en el ordenamiento del desarrollo pesquero y acuícola en el Estado. Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis del Instituto.

Artículo 27.- El Programa Estatal de Pesca Responsable y Acuicultura, contemplará de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes aspectos:

I.- El establecimiento de acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero y acuícola en la entidad;

II.- Los mecanismos de promoción para adaptación y transferencia tecnológica para la pesca y la acuicultura;

III.- El aprovechamiento integral de los cuerpos de agua y el ordenamiento de la pesca deportiva;

IV.- Subprogramas de modernización de infraestructura portuaria y pesquera;

V.- Mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución de productos pesqueros y acuícolas;

VI.- Organización, capacitación y desarrollo de las cadenas productivas y planes de manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

VII.- Funcionamiento e Integración del Programa de Inspección y Vigilancia;

VIII.- La promoción de actividades productivas complementarias que generen ingresos adicionales a las comunidades pesqueras y acuícolas;

IX.- La inclusión de mecanismos que implementen las buenas prácticas en la operación de cultivos acuícolas, capacitación y asistencia técnica integral;

X.- Esquemas de integración de las cadenas productivas y valor agregado; y,

XI.- Elaboración de estudios o diagnóstico dinámico de las poblaciones pesqueras.

CAPÍTULO X

Del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola

Artículo 28.- El Instituto integrará el Sistema Estatal, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades del sector que se desarrollen en el Estado.

Artículo 29.- El Sistema Estatal se integrará con:

I.- El Programa Estatal de Pesca Responsable y Acuicultura;

II.- La Carta Estatal Pesquera y Acuícola;

III.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

IV.- El Programa de Emplacamiento de Embarcaciones Menores;

V.- El Programa de Empadronamiento y Credencialización de Pescadores Activos del Litoral Quintanarroense;

VI.- El Informe de la situación general de la pesca y acuicultura en el Estado e indicadores de su

desarrollo;

VII.- El anuario estadístico de pesca y acuicultura; y,

VIII.- Las demás que considere el Instituto relacionadas con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 30.- El Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, deberá difundir la información señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

Del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura

Artículo 31.- El Registro Estatal estará a cargo del Instituto, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción, organización, difusión y actualización obligatoria de la siguiente información relativa a la actividad pesquera y acuícola:

I.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura en el Estado, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca para consumo doméstico;

II. Las personas físicas o morales que se dediquen a la acuicultura, con excepción de aquellas que lo hagan con especies de ornato y realicen la acuicultura de traspatio, con excepción de aquellas que realicen dichas actividades en sistema extensivo;

III.- Los prestadores de servicios dedicados a la pesca deportivo-recreativa;

IV.- La información sobre permisos y concesiones que en términos de la Ley General se expidan;

V.- Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en el Estado;

VI.- Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios en el Estado;

VI.- Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad;

VII.- Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura; y,

VIII.- Las personas físicas que realicen actividades de pesca deportiva a través de torneos organizados en el Estado.

Artículo 32.- El Instituto expedirá el certificado de registro correspondiente. Los Ayuntamientos contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 33.- El Instituto en forma semestral, remitirá la información del Registro Estatal a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal, para la actualización del Registro Nacional.

Artículo 34.- Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, están obligados a registrarse ante el Instituto, para la integración y actualización del Registro Estatal.

Artículo 35.- El Estado, a través del Instituto, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, y en su caso, los estudios de factibilidad realizados, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas.

Artículo 36.- La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones

reglamentarias que deriven de esta Ley.

CAPÍTULO XII

De las concesiones y permisos de Pesca y Acuicultura

Artículo 37.- El Estado a través del Instituto podrá otorgar concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas previstas en la presente Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma y conforme a los planes, según corresponda.

Artículo 38.- Se requiere permiso del Instituto para la realización de Pesca en su modalidad Deportivo-recreativa.

Artículo 39.- No se requerirá concesión o permiso del Instituto para realizar pesca de consumo doméstico, su resultado, no podrá comercializarse.

Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las Normas Oficiales que expida la autoridad federal en la materia.

Las cantidades permitidas por pesquería o especie se especificarán en el Reglamento de la presente Ley, y en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la autoridad federal competente.

Artículo 40.- Son obligaciones del concesionario y el permisionario:

- I. Portar la concesión o en su caso, el permiso y una identificación oficial durante la actividad;
- II. Cumplir con las especificaciones contenidas en la concesión o en su caso, el permiso; y
- III. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Las concesiones y los permisos que otorgue el Instituto serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen en el Reglamento de la presente Ley se regulará el procedimiento mediante el cual se entregue la concesión o el permiso y en su caso, la revocación de los mismos.

SECCIÓN I

De la pesca deportivo – recreativa

Artículo 42.- El Gobierno del Estado con apoyo del Consejo fomentarán y promoverán la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo–recreativa con la participación de los prestadores de servicios en esta modalidad de pesca y sectores interesados, para lo que llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;

- II. Apoyará las medidas de conservación y protección necesarias, en particular de las especies destinadas de manera exclusiva a la pesca deportivo-recreativa;

- III. Promoverá y fomentará la realización torneos de pesca deportivo-recreativa;

- IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies; y

- V. Fomentará la práctica de capturar y liberar especies.

Artículo 43.- La pesca deportivo-recreativa deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico.

Artículo 44.- Los permisos de pesca deportivo-recreativa tendrán una vigencia desde un día hasta un año.

Artículo 45.- Quienes realicen pesca deportivo-recreativa no deberán comercializar los recursos pesqueros capturados al amparo del permiso correspondiente.

Artículo 46.- El Instituto podrá promover y organizar torneos de pesca deportivo-recreativa. Las personas interesadas en participar en dichos torneos tendrán que tramitar el permiso correspondiente.

SECCIÓN II

De la Pesca Comercial

Artículo 47.- El Gobierno del Estado, con apoyo del Consejo, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la Pesca Comercial, con la participación de los pescadores del sector social y privado, realizando las siguientes acciones:

- I. La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca comercial, que incluyan, la producción de especies comestibles estuarinas y marinas, la reconversión productiva y la transferencia tecnológica;
- II. Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas pesqueras;
- III. Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros en los mercados nacional e internacional;
- IV. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto pesqueros;
- V. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que fortalezca

al sector pesquero;

- VI.** Impulsar una administración y un marco legal eficiente para el desarrollo del sector en Quintana Roo;
- VII.** Fortalecer las capacidades productivas y financieras de la actividad pesquera del Estado;
- VIII.** Mejorar la comercialización de los productos pesqueros locales a través de esquemas que generen valor agregado y mayor presencia en los mercados externos;
- IX.** Promover la modernización tecnológica de la infraestructura del sector pesquero del Estado;
- X.** Generar las condiciones para diversificar las actividades productivas en las comunidades asentadas en las zonas costeras y ribereñas del Estado;
- XI.** Promover el desarrollo de la pesca de altura, capacitando personal e investigando las existencias de recursos pesqueros;
- XII.** Optimización de la flota existente dentro de los programas de construcción, mantenimiento y mejoramiento de los barcos;
- XIII.** Promover la capacidad industrial instalada en el Estado con el propósito de establecer las condiciones que permitan aprovechar de manera integral la captura y su transformación en productos para cubrir la demanda de alimentos y de insumos industriales;
- XIV.** Promover campañas en los medios impresos y de publicidad en los medios masivos de comunicación para la comercialización de productos pesqueros;

- XV.** Reglamentar el adecuado manejo de los productos pesqueros que permita contar con normas de calidad tanto para los que se comercializan en estado fresco y refrigerado, como para los elaborados;
- XVI.** Promover la creación de un fideicomiso que atienda en forma particular las necesidades crediticias y financieras del sector; y
- XVII.** Vincular las actividades científicas con el proceso productivo y la explotación racional de los recursos pesqueros.

CAPÍTULO XIII **De la Propiedad y Legal Procedencia**

Artículo 48.- Al Instituto le corresponde coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad de los productos pesqueros y acuícolas en la entidad, regulados conforme a la Ley General, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 49.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad o delitos identificados en las actividades pesqueras y acuícolas, para lo cual las autoridades en materia de pesca y acuicultura establecerán mecanismos para la recepción oportuna de las mismas.

CAPÍTULO XIV **Del Fomento a la Acuicultura**

Artículo 50.- En materia de acuicultura, son objetivos de esta Ley:

- I.** Fomentar el desarrollo de la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural;

II. Promover la realización de estudios tendientes a la definición de sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva reduciendo los impactos ambientales y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven;

III. Fomentar el aprovechamiento de manera responsable, integral y sustentable de los recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad; y

IV. Difundir y fomentar la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.

Artículo 51.- El Estado promoverá, con apego en lo dispuesto en la Ley General, el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies, conforme a lo previsto en los convenios de coordinación que suscriba con la Federación.

Artículo 52.- El Estado podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales, en los términos de la Ley General.

Artículo 53.- El Estado podrá establecer un plan de manejo acuícola, como instrumentos de planeación, conforme a lo dispuesto en la Ley General, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural.

CAPÍTULO XV

De la Sanidad, Calidad e Inocuidad

Artículo 54.- El Instituto participará en coordinación con las autoridades federales en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades, buscando con ello, la conservación de la salud humana, induciendo el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad y sanidad establecidas.

Artículo 55.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, se atenderá a la declaratoria emitida por la autoridad federal competente del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la entidad.

Artículo 56.- El Instituto podrá participar en la medida de su competencia con propuestas en la integración de las normas oficiales con relación a los siguientes asuntos:

I.- Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II.- La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control;

III.- El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas;

IV.- La retención y disposición de especies acuáticas vivas, sus productos, subproductos y productos químicos farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo de dichas especies, que puedan ocasionar enfermedades; y,

V.- Las que resulten eficaces para la atención de cada caso de enfermedad de las especies acuáticas.

Artículo 57.- Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, el Instituto deberá dar aviso de inmediato al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus órganos auxiliares en el Estado, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

CAPÍTULO XVI

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 58.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, el Instituto conforme a su competencia realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto del personal debidamente autorizado.

Artículo 59.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60.- Corresponderá al Instituto, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.

CAPÍTULO XVII

De las Infracciones, Sanciones y Medios de Defensa

Artículo 61.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, se sancionarán administrativamente por el Instituto conforme a su competencia y serán:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa de treinta a dos mil veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado; y,

III.- Suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes.

Artículo 62.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar.

Los criterios de la imposición de las sanciones y sus correspondientes infracciones a que se refiere el artículo anterior, será conforme lo establezca el reglamento de ésta Ley.

Artículo 63.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones del Instituto podrán interponer el recurso dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 256 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2013.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para que en un término no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expida las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura del Estado de Quintana Roo deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO.- En tanto no sea decretada la creación del Instituto de Pesca y Acuacultura del Estado de Quintana Roo, todas las facultades que le son conferidas al Instituto en esta Ley, serán atraídas por la Unidad Administrativa responsable de la Pesca y la Acuacultura, de la Secretaría de Desarrollo Económico.

QUINTO.- Los asuntos no previstos en la presente Ley serán resueltos en los términos del Reglamento de la misma; en tanto se expide, las dudas y controversias serán resueltas por la Secretaría de Desarrollo Económico.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

M.A. RAMÓN LOY ENRIQUEZ

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN